



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **SUCESION**
RADICACIÓN : **41001-31-10-001-2004-00158- 00**
DEMANDANTE : **ALCIDES CASTRO GAITAN**
CAUSANTE : **OLIVA CASTRO**

Neiva, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión de la causante **OLIVA CASTRO**, iniciado por el señor **ALCIDES CASTRO GAITAN**.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, se inició la presente causa mortuoria a petición del señor **ALCIDES CASTRO GAITAN**, al cual se le dió trámite mediante providencia del 20 de mayo de 2004.

Así mismo, se avizora que mediante decisión del 24 de julio de 2006 el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral decidió el conflicto especial de competencia de que trata el Art. 624 del derogado estatuto procesal, radicando la competencia en este Juzgado Primero de Familia de Neiva y por ende, de contera declaró la nulidad de todo lo actuado en el referido Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

El proceso de sucesión iniciado en este Juzgado Primero de Familia de Neiva, fue iniciado por la señora **CECILIA CASANOVA DE FAJARDO**, quien funge como acreedora de la fallecida **OLIVA CASTRO**, súplica que fue admitida por este Despacho mediante providencia del 13 de mayo de 2004. Seguidamente, el señor

ALCIDES CASTRO GAITAN, fue reconocido como heredero de la *de jus* en calidad de primo hermano de la misma.

Una vez allegadas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos la cual se realizó el pasado 28 de abril de 2014 y teniendo en cuenta que no existió oposición a dicha relación de bienes el Despacho dispuso aprobarla y de contera decretó la partición de los bienes relictos. Por último, se designó partidador a un auxiliar de la judicial dado que los apoderados de las partes no manifestaron su voluntad para tal fin.

Mediante providencia del 18 de agosto de 2017, se dispuso tomar atenta nota del embargo sobre los bienes relictos de la fallecida OLIVA CASTRO, ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad mediante el oficio No. 1841 del 11 de agosto 2017.

Posteriormente, mediante providencia del 1 de noviembre de 2018 se dispuso excluir de la presente causa mortuoria al señor **ALCIDES CASTRO GAITAN** por no ser heredero y se vinculó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, dejándose sin efecto todo lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos del 28 de abril de 2014, sin embargo, se mantuvo la medida cautelar ordenada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad y por último, se dispuso terminar el trámite de la tacha de falsedad en curso.

Igualmente, se reconoció al señor **ESTEBAN NUÑEZ**, como litisconsorte en la parte activa de la relación procesal conforme al Art. 60 del derogado estatuto procesal y posteriormente, según lo informado por el precitado Juzgado Segundo Laboral de la ciudad se dispuso ordenar levantar el embargo que se había decretado por orden del referido Despacho.

A continuación, se ordenó realizar nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos para el 22 de julio de 2021 de los bienes relictos, la cual se advierte fue presentada de consuno por los sujetos procesales, por lo tanto, sin más fue aprobada en ese mismo acto procesal y de contera se decretó la partición y se designó partidora a la apoderada de la parte demandante.

Presentado el trabajo de partición por la apoderada de la parte actora, el Despacho según las voces del numeral 5 del Art. 509 del C.G.P, mediante decisión del 12 de

julio del presente año, ordenó que se rehiciera de oficio dicha experticia por no encontrarse ajustada a derecho.

Seguidamente, por petición de la apoderada judicial de la parte gestora se le relevó de dicha gestión, por lo cual se designó para tal fin a profesional del derecho inscrita para ejercer dicha labor.

Presentado el trabajo de partición corregido por la auxiliar de la justicia se les corrió traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del Código General del Proceso, sin que se presentara objeción alguna a dicha confección de bienes.

Se tiene entonces, que como del estudio y análisis del referido Trabajo de Partición y Adjudicación, se observa que el mismo se ajusta a las normas vigentes y que rigen sobre la materia en especial a lo preceptuado en el referido Art. 508 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Art. 1394 del Código Civil, se considera procedente y viable impartirle su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado en el presente proceso sucesorio de la causante OLIVA CASTRO.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expedir copias del trabajo de partición y adjudicación, así como de ésta sentencia, para los fines legales pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva y de las demás autoridades o entidades que las requieran.

TERCERO: ABSTENERSE se dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad el embargo de los bienes relictos de la señora OLIVA CASTRO, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Verificado lo anterior, protocolícese la presente partición y el fallo ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza